



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION  
FGG

L° de sentencias DEFINITIVAS N° LVII  
Causa N° 118153; Juz. N° 5  
ACULA ALEJANDRA BEATRIZ Y OTROS C/SERVICIO PENITENCIARIO DE  
LA PROV DE BS AS S/ ..DAÑOS Y PERJUICIOS  
REG SENT: 44 Sala III

En la ciudad de La Plata, a los 16 días del mes de abril de dos mil quince, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio SOTO y Laura Marta LARUMBE, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "**ACULA, ALEJANDRA BEATRIZ Y OTROS C/ SERVICIOS PENITENCIARIOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (causa 118.153) se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término la Dra. LARUMBE.

**LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

1ra. ¿Es justa la sentencia de fs. 381/395 vta.?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA DOCTORA LARUMBE**

**DIJO:**

En el aludido decisorio la Juez de la Instancia, hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Carlos Ramón Segovia, Alejandra



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Beatríz Acula y Sergio Jesús Acula contra el Fisco de la Provincia de Buenos

Aires y condenó a este último a abonar a los actores la suma de \$ 44.000 a cada uno de ellos -\$ 132.000 en total-, más intereses y costas.

El pronunciamiento fue apelado por ambas partes del proceso (ver fs. 396 y 403), fundando la actora su recurso a fs. 417/421 y la Fiscalía de Estado a fs. 422/427 vta. Los agravios merecieron las réplicas que corren a fs. 434/436 y fs. 437/441 vta., escrito éste último en dónde la Fiscalía de Estado solicita se declare la insuficiencia de aquellos presentados por la parte actora por no reunir los requisitos previstos en los arts. 260 y 261 del C.P.C.C.

**II. Los agravios.**

Los actores objetan el *quantum* indemnizatorio fijado, los que consideran exiguos, ello en función del modo en que falleciera la esposa y madre de los peticionantes y los elementos de prueba anexados a la causa. Asimismo cuestionan la tasa de interés que el decisorio contiene, la que considera se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, circunstancia que no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor.

Por su parte la Fiscalía de Estado considera elevados los montos acordados por valor vida, pues pareciera haber obviado el juez a quo que, los peticionantes son los hijos mayores de edad que no han probado la necesidad de ayuda económica y mucho menos demostraron las causas por las cuales eran esperables que la requirieran, motivo por el cual solicita la desestimación del mismo a favor de los coactores o su sustancial reducción.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Requerimiento que hace extensivo también a quien califica como viudo separado de hecho, respecto del cual y según su criterio, debió acreditar que la causante le prestaba una colaboración permanente de asistencia que se vio frustrada por el hecho de su deceso.

**III. Deserción del recurso solicitada a fs. 437 ap. II.**

La suficiencia técnica de la pieza recursiva elaborada por la parte actora fue objetada por la contraria (ver fs. 437 ap. II), y en tal sentido he de señalar que esta Sala, con anterior y la actual integración, ha decidido que la existencia en torno al cumplimiento de los recaudos de la expresión de agravios no debe ser tan rigurosa y estricta como para arribar a la deserción cuando exista un mínimo de ataque a la sentencia que sirva para justificar la efectiva salvaguarda del principio constitucional de defensa en juicio (arts. 18 Constitución Nacional, 260 y 261 -texto y doctrina-, C. Proc.; esta Sala, causas B 82.689, RSD 121/96, B 80.424, RSD 30/95, 117.081, RSD 59/14, e. o.).

Consectariamente, la sanción prevista por el artículo 261 del Código Procesal debe interpretarse con criterio restrictivo a fin de mantener intacta, en la medida de lo posible, la aludida garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (arts. 18 Constitución Nacional, 15, Constitución Provincial; esta Sala, causas B 80.228, RSD 84/95, B 78.321, del 27-5-94, 104.260, RSD 47/10, 111.781, RSD 50/10, 113.411, RSD 82/11, 117.081, RSD 59/14, 117.930, RSD 15/15; e. o.), en cuyo mérito surgiendo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

del escrito de fs. 417/421 un mínimo ataque al decisorio recurrido, corresponde el análisis de los agravios vertidos.

**IV. Tratamiento de los agravios.**

**IV.1) Valor Vida:**

En torno al tópico, el demandado cuestiona tanto la procedencia como los montos acordados por el rubro del acápite.

Al respecto destaca que tanto los hijos mayores de edad como el viudo separado de hecho de la occisa debieron acreditar en autos su condición de alimentarios de la persona fallecida, esto es el perjuicio sufrido. En otras palabras la ayuda económica que les brindaba y de las que se han visto privados a consecuencia del hecho; circunstancia que a su criterio no se encuentra comprobada en las actuaciones, ya que considera endeble la prueba colectada a tales fines, pues de ninguna de ellas emerge la necesidad de los peticionantes de recibir asistencia por parte de su progenitora y esposa y tampoco es contundente la prueba de la asistencia que se vio frustrada por el hecho del deceso (ver fs. 424/427).

Sentado ello, me permito señalar que esta Sala con anterior integración sostuvo, respecto del ítem bajo análisis, que la supresión de una vida, aparte del desgarramiento en el mundo afectivo que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquél hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

creadora, productora de bienes (CSN, Fallos 316:912; 317:728; 1006 y 1921;

322:1393; 324:1253; 325:1277; SCBA, Ac. 97.184, del 22/9/2010). O sea,

que lo que se llama “valoración de la vida humana” no es otra cosa que la

medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran

destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto

producía, desde el instante que esa fuente de ingresos se extingue (esta

Cámara, Sala I, causa 107.311, 19/4/2007; “S.O.L. c/ B.V.L.J. s/ daños y

perjuicios”, RSD.68/2007; esta Sala, causa 113.918, RSD. 69/2012).

El resarcimiento entonces, no se ha de considerar como lucro cesante

sino más bien bajo la categoría de “pérdida de chance”, tal lo señalado por el

juez a quo en su decisorio, esto es como “pérdida de la esperanza de los

“lucros futuros”-“ayuda”-“sostén”- que la víctima podría haber aportado de

haber vivido y que el hecho dañoso ha frustrado (esta Sala, causa citada).

Siendo ello así y como el Fisco provincial cuestiona la indemnización

concedida a este respecto a los hijos mayores de edad y al que caracteriza

como “viudo separado de hecho”, es del caso recordar que, conforme la

doctrina judicial de la S.C.B.A., “ha de especificarse que la presunción de

daño que contiene el art. 1084 del Código Civil se funda en el deber

alimentario que genera el vínculo conyugal, y en el caso de los hijos, en el

que surge de la patria potestad, presunciones que persisten otorgando

legitimación para estos reclamos aún para los hijos mayores de edad; pero

la procedencia en este caso depende de la subsistencia de la presunción del

daño, es decir que está supeditada en tal circunstancia, a que no se



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

demuestre lo contrario, esto es que el occiso no sostenía al damnificado

(SCBA Ac. 52.143 en DJBA, t. 145, p.119; e.o.; art. 163 inc. 3º ap.”a” CPCC; SCBA 52.258 del 2-8-94; esta Sala causa 0.071, RSD 53/1999). Dicha presunción es fácilmente destruible pues a la contraria le bastará con acreditar que el hijo mayor constituyó su propia familia y que se desenvuelve independientemente (esta Sala, causa 107.006, RSD 172/2008).

En el sub-examine, se ha acreditado que tanto los hijos mayores de edad como el Sr. Segovia, en vida de la occisa, habitaban una misma vivienda –nótese que los testigos del beneficio de litigar sin gastos afirman que “vivían todos juntos” (ver fs.12/14.)-, asimismo se encuentra probado que la Sra. Castaño tenía habilitado a su nombre un comercio dedicado a Kiosco (ver fs. 8/11 y fs. 153/157) y que su hija Alejandra colaboraba con ella en la atención del mismo (ver testigo de fs.195).

Desde otro ángulo es del caso destacar que si bien la Sra. Castaño – según los dichos de la coactora Acuña en la causa penal- había hecho abandono del hogar conyugal aproximadamente ocho meses antes de producirse su luctuoso deceso (ver fs.21), no es menos cierto que, su hijo y su esposo continúan habitando el hogar familiar y lamentablemente para la suerte de los agravios formulados por el demandado, el Fisco provincial ninguna prueba aportó como para desvirtuar aquella presunción que sienta el art. 1084 del Código Civil y que, como expusiera en los párrafos que preceden, era fácilmente destruible.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

A mayor abundamiento, frente a los testimonios aludidos y la prueba documental señalada, no existe ninguna que permita al menos indiciariamente afirmar que la occisa no brindaba asistencia a los coactores, pretendiendo incluso el demandado –tal como se desprende de sus agravios- colocar en los legitimados activos la carga de desvirtuar aquella presunción, carga probatoria que claramente se encontraba en su órbita (arts. 375, 384, 395, 456 y cc. del C.P.C.C.; 1084, 1085 del C. Civil).

Siendo ello así, en la medida que las probanzas reunidas sobre el tópico han sido razonablemente valoradas por la juez a quo, habida cuenta que de las mismas bien puede presumirse que la occisa colaboraba con el sostén del grupo familiar, hogar en dónde –hasta su deceso- convivían todos los miembros que conformaban su familia –esto es sus dos hijos mayores de edad, su cónyuge y nietos (ver fs. 196)-; coincido con el a quo en que, el reclamo referido a la privación de tal sostén, debe tener favorable acogida, pues como se viera, de las constancias reunidas cabe inferir que la Sra. Castaño aportaba a sus hijos, cónyuge y nietos recursos económicos y/o servicios.

Ahora bien, en punto al quantum indemnizatorio a otorgar por el rubro bajo análisis, parto de la base que la determinación de la indemnización queda siempre librada al prudente arbitrio judicial, debiendo computarse entre las circunstancias particulares del caso las condiciones personales de la víctima y de quien o quienes reclamen la indemnización.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Así, ha de tenerse presente la edad de la occisa al tiempo de su fallecimiento (43 años), que la misma ocho meses antes de su deceso había hecho abandono del hogar conyugal, que su hija Alejandra colaboraba en la atención del kiosco que se encontraba habilitado a su nombre y que, tanto su hijo como su marido colaboraban en la manutención del hogar familiar con las actividades de changas que describen los testigos de fs. 12/14 del beneficio de litigar sin gastos y fs. 195 y 196 del presente; en la medida que la Juez a quo ha valorado prudencialmente las diversas variables relevantes que el caso presenta, tanto en relación con la víctima (capacidad productiva, cultura, edad, estado físico e intelectual, profesión, ingresos, laboriosidad, posición económica y social, etc.) como con los damnificados (esta Sala, causa 113.918, RSD 69/2012); frente a la ausencia de otros elementos de prueba que permitan desvirtuar la presunción que dimana del art. 1084 del C.Civil, estimo que corresponde confirmar las sumas indemnizatorias otorgadas de \$ 24.000 a cada uno de los coactores.

**IV. 2. Daño Moral:**

En punto al agravio encaminado a cuestionar el exiguo monto acordado a este respecto (ver fs. 419 y vta.), debo señalar que el reclamo referido al interés espiritual ligado a la existencia de la fallecida progenitora en cuanto ésta era depositaria de afectos, fuente de compañía, consuelo y apoyo, merece ser indemnizado (arts. 1078 y 1109 del Código Civil).

En esos andariveles cabe presuponer *-in re ipsa-*, que dada la estrechez del vínculo biológico y espiritual que liga a los hijos con su





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

progenitora, la muerte de ésta produce una lesión a las legítimas afecciones de aquellos, quedando demostrado el daño moral por el sólo hecho de la acción antijurídica (conf. doc. art. 1078 Código Civil; SCBA. Ac. 16.365 S.14-07-1970 Ac. y Sent. 1970-II-56; Ac. 67.843 5-10-99 e/otros; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", V. 2b, pág. 218; CNCiv., Sala E , 9/11/83 allí citado). Tal reparación no es concedida a título de pena contra el responsable, pues lo mismo que la indemnización de los daños materiales no se proponen un mal al responsable o infringirle un castigo, sino tan solo procurar a la víctima una satisfacción o compensación de los daños que ha sufrido en su patrimonio o en sus valores a raíz del ilícito (conf. C.C. 1ra., Sala III, L:P:,"Correa c/Vence" del 9/4/81).

Tal como reiteradamente se ha sostenido en anteriores pronunciamientos de esta Sala ha de dejarse en claro que las indemnizaciones en esta parcela no deben guardar necesariamente proporcionalidad con el daño material, pues su fijación como monto depende del hecho generador y se halla sujeta al prudente arbitrio judicial merituando las circunstancias que rodearon el hecho, edad, y sexo de la víctima (art. 1078 C. Civil, 165 del C.P.C.C.; S.C.B.A. Ac. 21311, 21512, 31583, 41539, e.o.).

A su vez debe meritarse, que el dolor humano debe considerarse como agravio concreto a la persona, y más allá de que se entienda que lo padecido no es susceptible de ser enmendado, es lo cierto que la tarea del juez es realizar "la justicia humana" y con ello no hay enriquecimiento sin



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

causa ni se pone en juego algún tipo de comercialización de los sentimientos. No hay "lucro" porque este concepto viene de sacar ganancia o provechos, y en estos supuestos de lo que se trata es de obtener compensaciones ante un daño consumado; y un beneficio contrapuesto al daño, el único posible para que se procure la igualación de los efectos, dejando con ello en claro el carácter resarcitorio que se asigna al daño moral (cfr. Belluscio, Código Civil Anotado, tº 5 pág. 110 citando a pie de página a C.N. Civ. Sala C, La Ley 1978 D-645, y a Mosset Iturraspe; esta Sala causa B-83.346, RSD. 164/96; B-79.317 R. Sent. 49/95; 89.362 R.S.D. 71/99, e.o.).

Asimismo valoro, que han de primar normas de prudencia y razonabilidad sin incurrir en demasías decisorias para evitar que el reclamo se transforme en fuente de enriquecimiento indebido, o en un ejercicio abusivo del derecho (nota art. 784, 1077, 1078 del C. Civil, esta Sala causas B-84.430 reg. sent. 37/97 y B-83.966 reg. sent. 77/97; 89.362 antes citada).

Consecuentemente, atendiendo a las circunstancias del caso, padecimientos de los coactores que configuran los presupuestos que hacen viable este rubro estimo por demás razonable y equitativa la suma fijada por el a quo en concepto de daño moral, motivo por el cual propicio la confirmatoria del mismo en la suma de \$ 60.000, esto es \$ 20.000 para cada uno de los coactores (art. 163, 165, 375, 384, 395 y cc. del C.P.C.; esta Sala causa 107.006, RSD 172/2008).

**IV.3) Intereses:**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

En lo que se refiere al agravio encaminado a cuestionar la tasa de interés que al capital de condena aplica el a quo, debo señalar, como ya lo expresara en anteriores oportunidades que la tasa de interés no puede ser considerada como una cláusula de ajuste, ya que su función económica no es la de mantener el poder adquisitivo del capital adeudado.

Nuestro superior Tribunal provincial ha declarado reiteradamente que a partir del 1º de abril de 1991, los intereses moratorios serán liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cód. Civil) con arreglo a la tasa de interés que pague el Banco Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprometidos, y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561, 622, Cód. Civil; conf. causas Ac. 57.803, "Banco de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 17II1998; Ac. 72.204, "Quinteros Palacio", sent. del 15III2000; Ac. 68.681, "Mena de Benítez", sent. del 5IV2000; L. 76.276, "Vilchez", sent. del 2X2002; L. 77.248, "Talavera", sent. del 20VIII2003; L. 79.649, "Sandes", sent. del 14IV2004; L. 88.156, "Chamorro", sent. del 8IX2004; L. 87.190, "Saucedo", sent. del 27X2004; L. 79.789, "Olivera", sent. del 10VIII2005; L.80.710, "Rodríguez", sent. del 7IX2005; Ac. 92.667, "Mercado", sent. del 14IX2005; entre otras). Cabe advertir, pues, que pese al abandono de la paridad cambiaria (ley 25.561) nuestra Corte ha mantenido en esta cuestión lo resuelto en sus precedentes.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

En definitiva, siguiendo la doctrina –mayoritaria- de nuestro Máximo Tribunal Provincial, lo que es suficiente para dar respuesta en el sub lite, corresponde confirmar los intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días “tasa pasiva” (SCBA C. 101.774 “Ponce” y L. 94.446 “Ginossi”. Esta Sala, causa 105.148, RSD 59/09).

No obstante ello y, desprendiéndose de la causa "Zócaro" que los jueces no vulneraríamos la doctrina legal citada si, al formular una simple ecuación económica -utilizando para ello las distintas variantes que puede ofrecer el aludido tipo de tasa-, decidiéramos aplicar una determinada alícuota por sobre las demás existentes (SCBA, Ac L-118.615 del 11/3/2015); propicio a mi distinguido colega la confirmación de la sentencia de grado en cuanto a la tasa de interés que aplica sobre el capital de condena, con la siguiente salvedad, esto es que, a partir del 19/08/2008 deberá aplicarse aquella que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires a través de su sistema Banca Internet Provincia, denominada "Tasa Pasiva-Plazo Fijo Digital a 30 días".

En definitiva, Voto por la **AFIRMATIVA**.

Por los mismos fundamentos el doctor SOTO votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, LA DOCTORA LARUMBE**

**DIJO:**

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia recurrida, imponiendo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

las costas de Alzada a la parte apelante, dado su objetiva condición de vencida (arts. 68 y 69, C. Proc.). Los honorarios se regularán en su oportunidad (art. 31 dec. ley 8.904/77).

**ASÍ LO VOTO.**

El doctor SOTO adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

**S E N T E N C I A**

La Plata, 16 de abril de 2015.

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio apelado es justo (arts. 18 Constitución Nacional, 15, 168, 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 512, 623, 901, 902, 904, 906, 1078, 1084, 1085, 1109 del C. Civil; 68, 69, 163, 164, 165, 260, 261, 263, 266, 272, 375, 384, 395, 456, del C. Proc.; doctrina y jurisprudencia citada).

**POR ELLO:** corresponde: **I)** Confirmar la sentencia atacada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios, con la salvedad efectuada en torno a la tasa de interés a aplicar sobre el capital de condena, la que a partir del 19/08/2008 será aquella que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires a través de su sistema Banca Internet Provincia, denominada "Tasa Pasiva-Plazo Fijo Digital a 30 días". **II)** Las costas de Alzada se imponen a la parte actora en su condición de sustancialmente vencida. Los honorarios se regularán en su oportunidad (art. 31 dec. ley 8.904/77). **REG. NOT. DEV.**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACION